



Roj: **STSJ AR 571/2021 - ECLI:ES:TSJAR:2021:571**

Id Cendoj: **50297340012021100354**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2021**

Nº de Recurso: **365/2021**

Nº de Resolución: **401/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CESAR ARTURO TOMAS FANJUL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sentencia número 000401/2021

Rollo número 365/2021

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:

D^a MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA

En Zaragoza, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres/a. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En los recursos de suplicación núm. 365 de 2021 (Autos núm. 945/2019), interpuestos por la parte demandada MUTUA MAZ y CORSIVIA SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Cinco de Zaragoza de fecha 31 de marzo de 2021, siendo demandante D^a. Emilia , y codemandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD, en materia de aclaración de contingencia. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Emilia contra Mutua MAZ y otros ya nombrados, en materia de aclaración de contingencia y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº Cinco de Zaragoza, de fecha 31 de marzo de 2021, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"ESTIMO la demanda formulada por D^a. Emilia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA MAZ, y contra la empresa CORVISIA, SA, DECLARO como contingencia profesional el proceso de Incapacidad Temporal iniciado el 18-03-2019 por la actora, con todos los derechos que tal declaración conlleva, con absolución de CORVISIA, SA y de la TGSS".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- La actora, D^a. Emilia , cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones, presta servicios laborales como peón especialista para la empresa CORVISIA, S.A.

La empresa tiene concertadas las contingencias profesionales y la prestación económica derivada de Incapacidad Temporal por contingencias comunes con la Mutua MAZ.

SEGUNDO.- El 20-12-2016 sufrió un accidente laboral por el que causo IT por contingencia profesional hasta el alta, consistente en el atrapamiento de la extremidad superior izquierda, siendo el diagnostico el de herida en la



flexura del antebrazo, con lesión del músculo bíceps braquial, braquial anterior y braquio-radial, con afectación del nervio radial izquierdo. Consecuencia de las lesiones se han causado limitación en la movilidad global de la muñeca izquierda en menos del 50%, alteración de la sensibilidad del primer dedo de la mano izquierda equiparable a anquilosis y una cicatriz inestética, lo que dio lugar a la declaración de secuelas permanentes no invalidantes indemnizables.

TERCERO.- El 21-08-2017 causó baja por contingencia común y diagnóstico de corte (herida) en el trabajo/ bíceps braquial sutura, solicitando el 29-08-2017 aclaración de contingencia que terminó con sentencia dictada por el Juzgado de los causó alta por agotamiento de la IT, el 24-08-2018.

CUARTO.- El 18-03-2019 causó baja por contingencia común y diagnóstico de estrés postraumático, solicitó aclaración de contingencia ante el INSS que dictó resolución declarando la contingencia derivada de enfermedad común el 18-10- 2019. Causó alta de esta IT el 04-11-2020.

QUINTO.-El Centro de Salud Mental Actur Sur realiza el seguimiento de la actora desde abril de 2017, remitida por el MAP por presentar síntomas de estrés postraumático tras accidente laboral, no constanding antecedentes previos en Salud Mental.

El CSM Actur Sur, el 28-09-2017, señala que se realiza seguimiento en psicología clínica con el objeto de favorecer su adaptación a las nuevas circunstancias, y siendo la impresión diagnóstica la de trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión.(contenido al F-60 del expediente administrativo)

La actora es derivada en enero de 2019 a psiquiatría y actualmente se encuentra en seguimiento en AFDA y en el Hospital de día de psiquiatría, del H. U. Miguel Servet, siendo el diagnóstico el de episodio depresivo moderado, trastorno de ansiedad sin especificaciones y riesgos vulnerables de personalidad.

El informe emitido por el siquiatra Dr. Oscar , de 24-08- 2020 se da íntegramente por reproducido, del CMSM Actur Sur y donde se contiene la pauta de medicación sicofarmacológica.

SEXTO.- El Médico forense en el procedimiento de Diligencias previas 2629/2017 emite informe de alta en el que se señala como secuela el de trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión por analogía de estrés postraumático.

SÉPTIMO.- Fue dictada Sentencia en procedimiento de incapacidad nº 411/2018 por el Juzgado de lo Social, nº 7, el 04-06-2019, y Sentencia en procedimiento de aclaración de contingencia nº 134/2018 por el Juzgado de lo Social nº 134/2018, el 01-02-2019, cuyos hechos probados se dan por reproducidos en tanto no contradigan los de esta sentencia.

OCTAVO.- Quedó agotada la vía administrativa.

NOVENO.- La base reguladora mensual es de 48,80 euros/día".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada Mutua MAZ y Corsivia SA, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante sufrió accidente laboral el 20-12-2016, por contingencia profesional, causando alta el 20-8-2017. Con fecha 21-8-2017 causa nueva baja médica que fue calificada de enfermedad común por el EVI y por sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, causando alta con fecha 24-8-2018. Con fecha 18-3-2019 causó baja médica que fue calificada por el INSS como derivada de contingencia común. Interpuesta demanda fue estimada por sentencia del juzgado de lo Social nº 5 que declaró dicho proceso como derivado de contingencia profesional.

Interpuesto recurso de suplicación por la demandante, fue impugnado por la mutua MAZ y por la empresa CORSIVIA S.A.

NULIDAD DE ACTUACIONES

Recurso de la empresa CORSIVIA S.A.

SEGUNDO .- Por la recurrente se solicita , al amparo de lo dispuesto en el art. 193.a) de la LRJS, la nulidad de actuaciones, retrotrayendo las mismas al momento de dictarse sentencia , al reconocer en el hecho probado séptimo la desatención de los hechos probados de las sentencias firmes dictadas por los Juzgados y la Sala .

La doctrina jurisprudencial afirma que:



- 1) La anulación de sentencia es un remedio último y excepcional al que sólo cabe acudir cuando el Tribunal que conoce del recurso no puede prácticamente adoptar una decisión correcta de la controversia planteada.
- 2) Esta virtual imposibilidad de decisión en derecho por insuficiencia de hechos probados puede obedecer bien a carencia de actividad probatoria, bien a omisiones esenciales y trascendentes para el fallo, (en la instancia o en vía de recurso), en la declaración judicial de los hechos que se estiman probados.
- 3) Son irrelevantes a efectos de anulación de sentencia las omisiones en la declaración probatoria que no tienen repercusión en la situación del caso o que no causan indefensión.
- 4) La resolución anulatoria requiere además, para considerarse ajustada a derecho, que la causa de la insuficiencia no sea imputable a la parte, o no haya podido ser subsanada por una u otra vía. (vid. por todas, la sentencia de 30 de octubre de 1999)."

Las sentencias de esta Sala de 22-2-2012, recurso 16/2012; 29-5-2013, recurso 121/2013 y 28-12-2015, recurso 797/2015, entre otras, han explicado que el motivo suplicacional regulado en el apartado a) del art. 193 de la LRJS [que es trasunto del art. 191.a) de la derogada Ley de Procedimiento Laboral] *"tiene por finalidad asegurar los principios que deben presidir la actividad procesal, o sea, los principios de igualdad de las partes, de audiencia, de contradicción y de proscripción de la indefensión, de manera que para que el motivo determine la obligada nulidad de actuaciones, con la consiguiente regresión al estado en que se cometió la falta, es necesario la infracción de una norma o trámite en la regulación y en el desenvolvimiento del proceso que haya causado una situación de indefensión al recurrente, privando o limitando los derechos e intereses legítimos a su calidad de parte, así como el agotamiento en la instancia de todos los remedios admisibles encaminados a la subsanación o reparación del defecto, realizando la adecuada protesta en tiempo y forma, siempre que ello sea posible, para que no se suponga consentido o tolerado con el silencio o la inactividad procesal"*. Dicha situación no se ha producido en el presente procedimiento.

La declaración de nulidad de la sentencia es un remedio excepcional y último que no cabe declarar cuando además lo que se alega son discrepancias con la sentencia, respecto de las que pueden articularse el resto de motivos de recurso de suplicación.

La LRJS, para evitar la anulación de las actuaciones, que pugna con los principios de conservación de actos judiciales y economía procesal (por todas, sentencias de esta Sala nº 208/2009, de 25-3; 261/2009, de 8-4; 701/2009, de 30-9; 172/2010, de 10-3; 193/2011, de 16-3; 271/2012, de 30-5; 81/2013, de 20-2; 321/2013, de 3-7; 332/2013, de 10-7 y 22/2017, de 25-1), solo otorga relevancia a los defectos de la sentencia de instancia en la medida en que estos no puedan ser subsanados en suplicación.

En el presente supuesto se alega como motivo subsidiario al presente, el de revisión de hechos probados, en concreto del hecho probado séptimo, lo que en su caso permitiría en vía de suplicación la subsanación de los defectos en los que pudiera incurrir la sentencia, por lo que el motivo se desestima.

REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS

Recurso de la mutua MAZ

TERCERO .- Por la mutua recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 b) de la LRJS, se solicita la revisión de hechos probados, en primer lugar solicita la eliminación del hecho probado sexto de la sentencia.

La jurisprudencia, entre otras muchas, SsTS de 20 y 22-3-2013, rs. 81 y 9/12, 19-12-2013, r. 37/13 y 29-4-14, r. 58/13, respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina aplicable al recurso de suplicación, tiene declarado que los Hechos sólo pueden adicionarse, suprimirse o rectificarse si concurren las siguientes circunstancias: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que haya sido negado u omitido en la resultancia fáctica recurrida; b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias divergentes o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola; d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, es decir, que la modificación haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación; y e) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Se accede a la revisión solicitada por acreditarse la existencia de error, toda vez que dicho informe contradice lo resuelto por sentencia firma del Juzgado de lo Social nº 3 en procedimiento de aclaración de contingencia por la patología psíquica de la actora, que fue declarado como derivado de enfermedad común, debiendo tenerse en cuenta el efecto de la cosa juzgada positiva.

CUARTO .- Como segundo motivo de revisión fáctica se solicita la revisión del hecho probado tercero, en base al contenido del documento , sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza que obra en autos, folios 127 a 136 , solicitando la adición de un texto que en parte contiene el siguiente texto:

"Por sentencia firme del Juzgado de lo Social Nº 3 de Zaragoza de fecha 01.02.19 dictada en los autos nº 134/2018 en materia de Seguridad Social (aclaración de contingencia) se determinó que el proceso de IT iniciado por la trabajadora el 21.08.19 era derivado de enfermedad común"

Procede dicha adición por corresponder al documento que se cita.

Se solicita se añada un texto con reproducción de parte del contenido de la sentencia, que no procede, pues la misma tiene un contenido que debe de ser tenido en cuenta en su integridad, junto con el resto de la prueba practicada.

QUINTO .- Como tercer motivo de revisión fáctica se solicita la revisión del hechos probado cuarto , introduciendo como texto la fundamentación del EVI que no acrecita la existencia de error en el relato fáctico toda vez que recoge la calificación efectuada por el EVI de la contingencia del periodo de IT iniciado el 18-3-2019

Respecto de la revisión del hecho probado séptimo, y en concreto en relación a los hechos probados de las sentencias de Juzgado de lo Social nº 7 de incapacidad y de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de contingencia , se trata de sentencias firmes, la primera de ellas confirmada por sentencia del TSJ de Aragón, que produce el efecto de cosa juzgada positiva respecto de aquellos procedimientos, por lo que procede la supresión del texto: "en tanto no contradigan los de ésta sentencia" , pues teniendo en cuenta el efecto de la cosa juzgada , el enjuiciamiento debe de efectuarse respetando dicho efecto positivo sin que pueda modificarse lo resuelto en procedimientos anteriores, que además hacen referencia a procesos distintos uno de incapacidad permanente y otro de contingencia de IT anterior que han sido enjuiciados. Por lo que el motivo se estima.

Recurso de la empresa CORSIVIA S.A.

SEXTO .- Como motivo de revisión fáctica se pide la supresión en el hecho séptimo del mismo texto solicitado en el anterior fundamento , por lo que el motivo se estima reproduciendo lo afirmado en el mismo.

Se propone la supresión del hecho probado sexto, se accede a la revisión solicitada por acreditarse la existencia de error, toda vez que dicho informe contradice lo resuelto por sentencia firma del Juzgado de lo Social nº 3 en procedimiento de aclaración de contingencia por la patología psíquica de la actora que fue declarado como derivado de enfermedad común, debiendo tenerse en cuenta el efecto de la cosa juzgada positiva.

SEPTIMO .- Se solicita revisión del hecho probado quinto , mediante la introducción de un texto que resulta del hecho probado tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de aclaración de contingencia.

Dicho motivo queda resuelto con la revisión que se efectúa del hecho probado séptimo en el fundamento de derecho quinto.

OCTAVO .- Como último motivo de revisión fáctica se solicita la supresión en el hecho probado tercero de la palabra "trabajo" relativa a la baja médica del 21-8-2-2017, que se estima, pues en la sentencia de aclaración de contingencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 con fecha 1-2-2019 , en la que se desestima la demanda que solicitaba la contingencia de accidente de trabajo, confirmando la resolución del INSS de fecha 11-1-2018 que resolvió declarar la contingencia común de dicha incapacidad temporal, habiéndose acreditado la existencia de error.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS

Recurso de MAZ

NOVENO .- Por la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 193.c) de la LRJS , denuncia la infracción de normas sustantivas ,en concreto del art. 156.3 de la LGSS , pues considera que se ha aplicado indebidamente por la sentencia , siendo de aplicación exclusivamente el apartado 2 letra e), que considera como accidente de trabajo las enfermedades que contraiga el **trabajador** con motivo de la realización de su trabajo siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. Y ésta no puede establecerse porque antes del accidente no había patología psiquiátrica, el proceso de IT inmediatamente anterior fue declarado como derivado de enfermedad común, siendo la relación causal con su patología la reincorporación a la misma actividad laboral



Por la parte impugnante se alega que previamente al accidente la demandante presentaba unos rasgos de personalidad determinados (como el resto de los mortales) que no eran patológicos, y nunca antes había precisado atención médica, que a los cuatro meses presentó una mera sintomatología ansioso depresiva, y que en enero de 2019 tiene que ser remitida a psiquiatría por recaída con un empeoramiento sintomatológico por trastorno de estrés postraumático.

Como ha afirmado la sentencia de esta Sala de 14-9-2020 R. 329/2020:

"Como dijo esta Sala en Sentencia de 25/9/2013 (r. 373/13), "siendo la depresión una enfermedad de gestión lenta y acumulada, y no un accidente en el estricto término de evento súbito externo de tracto único, su consideración como "accidente de trabajo" sólo puede fundarse en el art. 115.1.e) LGSS (hoy art. 156), lo que exige la prueba de que "la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución" del trabajo, esto es, no basta con que se acredite la relación de la enfermedad y el trabajo sino que se exige además su exclusividad.

El que una depresión sea reactiva a circunstancias laborales evidencia desde luego una relación de causalidad en cuanto estas circunstancias intervienen en la exteriorización o detección de la patología. Pero la existencia de un desencadenante no supone de por sí la relación de causalidad exclusiva de una patología por no comprender los factores de predisposición, o sea, latentes o potenciales previos, que podrían actualizarse por cualquier otra situación adversa, no sólo laboral, de tal modo que la causa laboral no puede juzgarse por ello exclusiva, pues la depresión es en principio una patología de origen común. Precisamente por ello la doctrina científica se ha esforzado en perfilar concretos supuestos de causalidad exclusiva laboral como el mobbing o el burnout o "**trabajador quemado**", como especificaciones de causalidad exclusivamente laboral, diversas a la genérica depresión reactiva por circunstancias laborales.

Es posible -sigue la cita- que el trastorno padecido guarde relación con la problemática o la **frustración** que vivía el **trabajador** en su actividad laboral, pero esto por sí solo no permite llevar la enfermedad de forma automática al ámbito y calificación de accidente de trabajo, pues para ello deben acreditarse primeramente los presupuestos fácticos que lo integran, de ahí que resulte a todas luces insuficiente la mera afirmación de la existencia de problemas laborales y la realidad de un proceso depresivo para poder otorgar el carácter profesional a la contingencia de la que se deriva el proceso de incapacidad (STSJ de Canarias, Las Palmas, de 22-7-2008, r. 624/06). El hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio del trabajo no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia del trabajo en la aparición de la enfermedad (STS de 24-5-1990)".

En el presente supuesto no hay una patología previa psíquica, existente antes del accidente que se haya puesto de manifiesto como consecuencia del mismo, por lo que resulta de aplicación exclusivamente el art. 156 2 letra e) de la LGSS, por lo que debe de probarse que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

En el presente supuesto no existe patología psíquica previa al accidente, a los cuatro meses presentó una mera sintomatología ansioso depresiva , como reconoce la parte demandante en su escrito de impugnación , según informe de CSM Actur Sur (Hecho probado sexto de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3) , en seguimiento por psicología clínica con el objetivo de favorecer su adaptación de sus nuevas circunstancias de vida y toma de tratamiento psicofarmacológico prescrito por su MAP , si bien ha experimentado una mejoría en su sintomatología es fundamental el apoyo del entorno y la adecuación de su puesto de trabajo a sus circunstancias físicas para lograr su estabilización psicológica.

Con fecha 21-8-2017 causó nueva baja médica, que fue calificada como derivada de enfermedad común por el INSS y por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 3 que considera que el trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión sin derivación psiquiatría sea patología vinculada al accidente, debiendo de aplicarse respecto de dicho periodo de IT el efecto de la cosa juzgada positiva. Causó alta médica por agotamiento de la IT el 24-8-2018.

En enero -18 consta P-10 de psicóloga clínica obre "presenta recaída de su sintomatología ansiosa derivada de resolución no favorable del proceso laboral"

El 18-3-2019 causó nueva baja médica, que es declarada por el INSS como derivada de contingencias comunes, como se recoge en el hecho probado quinto de la sentencia recurrida "La actora es derivada en enero de 2019 a psiquiatría y actualmente se encuentra en seguimiento en AFDA y en el Hospital de día de psiquiatría, del H. U. Miguel Servet, siendo el diagnóstico el de episodio depresivo moderado, trastorno de ansiedad sin especificaciones y riesgos vulnerables de personalidad.

El informe emitido por el psiquiatra Dr. Oscar , de 24-08- 2020 se da íntegramente por reproducido, del CMSM Actur Sur y donde se contiene la pauta de medicación sicofarmacológica."



La sentencia recurrida afirma en su fundamento de derecho tercero que: "El informe emitido por el psiquiatra del Centro de Salud Mental Actur Sur, refiere que cuando fue derivada a Salud Mental la actora presentaba una sintomatología ansiosa predominantemente depresiva de intensidad moderada y síntomas postraumáticos aislados, con marcada labilidad emocional e irritabilidad, pesadillas rumiaciones en torno al asunto laboral, apatía, anhedonia y dificultades de concentración, llegando a ser derivada a psiquiatría en enero de 2019 con empeoramiento sintomatológico vinculado a la reincorporación laboral, llegando a ser tratada en el Hospital psiquiátrico de día del H. M. Servet.

En el dictamen propuesta del EVI de 29-12-2019 (f-60 del expediente administrativo) consta que en el informe del CSM Actur Sur, de 28-09-2017, se señala que se realiza seguimiento en consulta de psicología clínica con el objeto de favorecer su adaptación a las nuevas circunstancias, y siendo la impresión diagnóstica la de trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión".

De dichos hechos, a juicio de la Sala, no puede estimarse que la causa exclusiva de la patología psíquica sea la del accidente de trabajo sufrido pues consta que tras el mismo presentó una mera sintomatología ansioso depresiva. Con fecha 21-8-2017 causó baja médica e inicio de periodo de IT derivada de contingencia común con diagnóstico de corte(herida) en el bíceps braquial sutura, y que respecto a la patología psíquica se concretaba en trastorno adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión, fue resuelto por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 3 que declaró que no derivaba de accidente de trabajo. Por último en enero de 2018 presenta recaída de su sintomatología ansiosa derivada de resolución no favorable del proceso laboral y en enero de 2019 que da lugar a la baja médica y al inicio del periodo de IT objeto de este procedimiento presenta un empeoramiento sintomatológico vinculado a la reincorporación laboral. Por lo que no puede estimarse que la causa exclusiva de su patología psíquica sea el accidente de trabajo que sufrió 2 años antes, sin que hayan existido periodos de IT derivados de dicha contingencia, concurriendo otros factores relacionados por los resultados procesales y su futura reincorporación, por lo que el recurso se estima.

En atención a lo expuesto

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación nº 365/2021 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Zaragoza con fecha 31 de marzo de 2021, autos 945/2019, que revocamos. Desestimamos la demanda interpuesta por Dª Emilia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA MAZ, y contra la empresa CORSIVIA, SA, absolviendo a los demandados de los pedimentos de la demanda. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de **trabajador** o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.